

**Rad.** 2021-172

**Auto interlocutorio Nro.** 309.

### **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno.

En el presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad Mas Equipos Para La Construcción S.A.S., en contra de la sociedad Q Constructora S.A.S., procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, previas las siguientes:

#### **TRAMITE**

Mediante providencia de fecha 22 de junio de 2021, notificada por estados el día 24 de junio siguiente, éste juzgado libró mandamiento de pago en favor de la sociedad Mas Equipos Para La Construcción S.A.S., y en contra de la sociedad Q Constructora S.A.S., por las sumas allí contenidas.

Sirvió como base del recaudo ejecutivo unas facturas de venta por prestación de servicios, título valor que el vendedor de un bien o prestador de un servicio libra y entrega al comprador o beneficiario del mismo.

Facturas de ventas que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, como el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Respecto al ejecutado, esto es, la sociedad Q Constructora S.A.S., su notificación se surtió de forma personal de conformidad con el decreto 806 del 2020; quedando toda la parte pasiva del libelo integrada, sin oposición al mandamiento de pago, razón por la cual se deberá dar aplicación al art. 440 y siguientes del CGP.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Según el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación es expresa cuando de la redacción del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es clara la obligación que no da lugar a equívocos, quiere decir ello, que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición, es decir, una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad que la respalde, como ocurre en el presente proceso, cuyo instrumento cartular está representado en 28 facturas de venta.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título ejecutivo, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, y ante la ausencia de oposición del demandado lo cual constituye la presunción de veracidad sobre los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda a la luz del artículo 97 del C.G.P., debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar; liquidando el crédito de acuerdo al artículo 446 del mismo código y condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia,

**RESUELVE:**

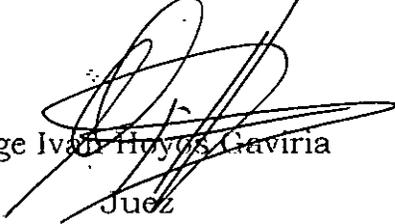
**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad Mas Equipos Para La Construcción S.A.S., y en contra de la sociedad Q Constructora S.A.S., por las sumas señaladas en la orden de pago.

**SEGUNDO.** Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar al demandado páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo avalúo y remate de estos.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se condena en costas a la parte ejecutada, por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese,

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez